

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00794-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES MAR PAOLA Y COMPAÑÍA S. EN C.
DEMANDADO: WILDER PEREZ BELEÑO, KELYS ESTELA PEREZ PAVA Y WENDYS JULIANA HERNANDEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00794-0-00. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante INVERSIONES MAR PAOLA Y COMPAÑÍA S. EN C., a través de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra WILDER PEREZ BELEÑO, KELYS ESTELA PEREZ PAVA Y WENDYS JULIANA HERNANDEZ FLOREZ, para que se les ordene pagar la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000,00), discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Canon de arrendamiento marzo 2023	\$500.000
Canon de arrendamiento abril 2023	\$1.850.000
Canon de arrendamiento mayo 2023	\$1.850.000
Canon de arrendamiento junio 2023	\$1.850.000
Canon de arrendamiento julio 2023	\$1.850.000
Clausula penal contrato de arrendamiento	\$3.700.000
Total	\$11.600.000,00

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña contrato de arrendamiento, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible con relación a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los Demandados.

Ahora bien, con relación al pago de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000,00), por concepto de cláusula penal correspondiente al doble del precio mensual de la venta vigente en el momento del incumplimiento, cabe recordar que de conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, la cláusula penal por su naturaleza, es condicional, en cuanto está subordinada al hecho futuro e incierto de que el deudor de la obligación principal no dé cumplimiento a ella o lo retarde. Antes de realizarse este evento condicionante, el acreedor solo tiene acción para exigir esa obligación principal; su derecho a cobrar la pena solo nace con el acaecimiento de la condición y no antes.

Ciertamente, según el inciso 1 artículo 1594 del Código Civil, antes de que el deudor esté constituido en mora no tiene el acreedor la alternativa de elegir entre exigir el cumplimiento de la pena o el de la obligación principal, sino únicamente esta última y según el inciso 2 de dicho artículo, aún constituido en mora el deudor, no puede el acreedor exigir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino solo una de las dos, a menos que la pena se haya estipulado por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

En el presente caso, las partes acordaron una cláusula penal por el incumplimiento del contrato, es decir, pactaron la indemnización anticipada de perjuicios compensatorios, esta clase de cláusula no puede cobrarse junto con la obligación principal del contrato que son los cánones de arrendamiento. Entonces, sí el acreedor pretende cobrar la obligación principal y además la cláusula penal compensatoria no le queda más remedio que exigir esta última en un proceso declarativo.

Por lo anterior, y como quiera que el proceso ejecutivo lo que se persigue es la satisfacción de las obligaciones expresas, claras y exigibles, y para determinar la procedencia de la cláusula penal u otro perjuicio se requiere un proceso que declare la existencia del incumplimiento de una de las partes en lo pactado y el derecho al cobro de dicha cláusula, así como la causación de perjuicio, tal reclamación que no resulta viable a través del proceso de ejecución, y por ello no se libraré el mandamiento de pago deprecado, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento que sirve de base de ejecución en este proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a los señores WILDER PEREZ BELEÑO, identificado con C.C. No. 1.052.942.813, KELYS ESTELA PEREZ PAVA, identificada con C.C. No. 33.310.531 y WENDYS JULIANA HERNANDEZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.007.275.594, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de INVERSIONES MAR PAOLA Y COMPAÑÍA S. EN C., identificada con NIT No. 900.616.940-8, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7.900.000,00) discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Canon de arrendamiento marzo 2023	\$500.000
Canon de arrendamiento abril 2023	\$1.850.000
Canon de arrendamiento mayo 2023	\$1.850.000
Canon de arrendamiento junio 2023	\$1.850.000
Canon de arrendamiento julio 2023	\$1.850.000
Total	\$7.900.000

Más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, costas y agencias en derecho. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- No librar mandamiento de pago por concepto de Cláusula Penal de conformidad con lo expresado.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

5.- Reconózcase al Doctor RUBEN DARIO OJEDA VILLALOBOS, identificado con C.C. No. 72.283.405 y T.P. No. 285.324 del C.S.J., como Apoderado Judicial de INVERSIONES MAR PAOLA S. EN C., en los términos del poder que le fue conferido.

6.- Requerir al Apoderado Judicial de la Parte Demandante para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2b93c3feef69f69d89975491f10a532a5bbb9bceb962ee72cbd90fd17b764c**

Documento generado en 22/11/2023 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>